



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**SENTENCIA CIVIL - ANTICIPADA No. 09**  
**PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**  
**PRIMERA INSTANCIA**  
**Radicación 76-318-40-89-001-2022-00192**

Guacarí, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.**

Proferir fallo de fondo en primera instancia dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN), promovido por el señor ROBERTO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, actuando por medio de apoderado judicial.

**2. ANTECEDENTES.**

2.1.- En la demanda presentada por el demandante ROBERTO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, por medio del profesional del derecho LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, teniendo como pretensión la **CORRECCIÓN** del Registro Civil de Defunción de EONIRIA ORTIZ DE ORTIZ, de la Registraduría del Estado Civil de Guacarí conforme a las normas legales

La parte actora sostiene sus pretensiones en los siguientes hechos que se resumen así:

2.2.- ROBERTO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, hijo matrimonial de la señora EONIRIA ORTIZ DE ORTIZ Y PEDRO PABLO ORTIZ QUICENO; la primera fallecida el 20 de mayo de 1973 (asentado en la Registraduría del Estado Civil Guacari Valle, tomo 4, folio 115) y el segundo fallecido el 18 de noviembre de 2011 (asentado en la Registraduría del Estado Civil de Sevilla Valle, IS 5582764).

2.3.- Al asentarse el Registro Civil de Defunción de EONIRIA ORTIZ DE ORTIZ, se registró en forma equivocada con el nombre de NIDIA ORTIZ DE ORTIZ, acto que se hizo en ausencia del demandante, que desconoce las razones de la mencionada equivocación.

2.4.- ROBERTO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, le ha conferido poder especial al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, para adelantar el trámite y obtener mediante

sentencia por tratarse de una persona fallecida la CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION de su progenitora.

3.- Como PRETENSIONES, pide se oficie a la Registraduría Municipal de Guacarí (Valle), efectúe la corrección del Registro Civil de Defunción de **EONIRIA** ORTIZ DE ORTIZ, de quien se certifica que la cédula de ciudadanía corresponde al No. 29.801.981 expedida en Sevilla Valle, para que se inscriba su nombre correcto y NO el de **NIDIA** ORTIZ DE ORTIZ.

4.- Como fundamentos de derecho invoca los artículos 88 y s.s. del Decreto 1260 de 1970; artículo 577, numeral 11 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y demás normas concordantes

5.- PRUEBAS SOLICITADAS: solamente se allega e invoca documentales: Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de Fotocopia de la cedula de ciudadanía ROBERTO ANTONIO ORTIZ ORTIZ; Fotocopia del Registro Civiles matrimonio y de Defunción de PEDRO PABLO ORTIZ; Fotocopia de Registro Civil de Defunción de NIDIA ORTIZ DE ORTIZ, inscrito con el nombre errado, Fotocopia de la partida eclesiástica y certificación de cédula de ciudadanía de EONIRIA ORTIZ DE ORTIZ.

## 6. ACTUACIÓN PROCESAL.

6.1.- Mediante auto interlocutorio No. 949 de agosto 3 de 2022, se admite la demanda de Corrección de Registro Civil de Defunción y conforme a lo dispuesto en el artículo 578 y s.s del CGP.

6.2.- Sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P., pero se tiene que todas las pruebas solicitadas obedecen a documentales, por tal motivo se procede a dictar Sentencia anticipada, en aplicación a lo establecido en el artículo 278 del estatuto procesal en cita, que a la letra reza:

*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Negrilla del juzgado*

## 7. CONSIDERACIONES.

7.1.- Se encuentran presentes en este asunto los mencionados presupuestos procesales a saber competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer

al proceso. Este Juzgado es competente para conocer de los procesos de Corrección de Registro Civil de Defunción, la legitimación en la causa por activa se encuentra plenamente demostrada y la demanda llena los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento procesal, materializadas las garantías procesales y constitucionales a las partes es viable proferir el fallo que a derecho corresponda, atendiendo las pruebas documentales que hacen parte del decurso de la demanda. encontramos que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

7.2.- Con el fin de resolver de fondo el presente proceso, y decidir sobre la corrección de registro civil de defunción invocada, es necesario conocer la normatividad vigente a la fecha de asentarse en el registro civil que existe de EONIRIA ORTIZ DE ORTIZ, el Decreto-Ley 1260 de 27 de julio de 1970, el artículo 11, establece que la inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, también se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso. Términos que fueron recogidos en forma similar por el Decreto 1003 de 1939, reglamentario de la citada ley.

7.3.- Es pretensión principal de la demanda introductoria del proceso, se ordene la **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**, respecto a eliminar el yerro inscrito en el nombre de su señora madre donde la cual dice que su progenitora se identificaba en vida en todos sus documentos con el nombre **EONIRIA ORTIZ DE ORTIZ** y no NIDIA.

7.4.- El artículo 649 del Estatuto Procesal Civil, refiere que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria *"la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970."*

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

*ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.*

*ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud*

*de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. Del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

8.- La Corte Constitucional en Sentencia T-485/13, anotó:

*“REGISTRO CIVIL-Corrección por los interesados o por decisión judicial/REGISTRO CIVIL-Corrección de errores mecanográficos u ortográficos procede a solicitud del interesado*

*Los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988. La primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.”*

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas por el demandante Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de Fotocopia de la cedula de ciudadanía ROBERTO ANTONIO ORTIZ ORTIZ; Fotocopia del Registro Civiles matrimonio y de Defunción de PEDRO PABLO ORTIZ; Fotocopia de Registro Civil de Defunción de NIDIA ORTIZ DE ORTIZ, inscrito con el nombre errado, Fotocopia de la partida eclesiástica y certificación de cédula de ciudadanía de EONIRIA ORTIZ DE ORTIZ.

En consecuencia, se dispondrá la **CORRECCIÓN** del Registro Civil de Defunción de la señora **NIDIA ORTIZ DE ORTIZ**, a fin de que sea corregido en cuanto a su verdadero nombre que debe ser: **EONIRIA ORTIZ DE ORTIZ**, e incluir su documento de identificación, cual es 29.801.981 de Sevilla Valle, su fecha de nacimiento, esto es, 20 de abril de 1937, su lugar de Nacimiento: Sevilla Valle y el nombre de su progenitora ZOILA ROSA ORTIZ. Para tales efectos se ordenará oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE GUACARI VALLE, para efectos de la corrección en el Registro Civil de Defunción solicitado en el libelo de la demanda.

En concordancia con las disposiciones transcritas, para éste Juzgado es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten *alterar el registro civil*, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren *una decisión judicial en firme*.

De lo anterior, se desprende las inexactitudes en el registro civil de defunción enunciado; por ello, el nombre plasmado en el registro civil de defunción asentado en la Registraduría del Estado Civil Guacari Valle, tomo 4, folio 115.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **9. RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR CORREGIR** el Registro Civil de Defunción de la señora **NIDIA ORTIZ DE ORTIZ**, en los siguientes puntos: En cuanto a su verdadero nombre que debe ser: **EONIRIA ORTIZ DE ORTIZ**, incluir su documento de identificación, cual es 29.801.981 de Sevilla Valle, su fecha de nacimiento, esto es, 20 de abril de 1937, su lugar de Nacimiento: Sevilla Valle y el nombre de su progenitora ZOILA ROSA ORTIZ.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, oficiase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE GUACARI VALLE, para efectos de la corrección en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora **NIDIA ORTIZ DE ORTIZ**, en los siguientes puntos: En cuanto a su verdadero nombre que debe ser: **EONIRIA ORTIZ DE ORTIZ**, en los términos aquí indicados. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

**TERCERO.- LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de los interesados, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>075</u> .
Hoy <u>15 NOV 2022</u> .
EJECUTORIA <u>16</u> , <u>17</u> y <u>18</u> Nov.
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

09 de noviembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez del escrito allegado por la apoderada ESPERANZA LINCE TASCON, Por tanto en la fecha se procede a dar cuenta del presente asunto hipotecario en el que ha vencido el término de suspensión solicitado de común acuerdo por las partes; sírvase proveer.-

**GINA PAOLA PRIETO PABON**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496

PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CLARA INES VELASCO – cesionaria de GUSTAVO AGUDELO
APODERADO	ESPERANZA LINCE TASCON
DEMANDADO	DAMARIS ZAPATA
RADICACIÓN	763184089001-2013-00156-00

### Trámite Código Procedimiento Civil

Vencido como se encuentra el término de tres (3) meses solicitado de común acuerdo por las partes de la referencia, por el cual se suspendió el presente asunto se procede a reanudar su trámite acorde lo dispuesto en artículo 172 del Código de Procedimiento Civil.

Con ello será necesario, impulsar el trámite subsiguiente, que se encontraba suspendido a causa de la petición de las partes en controversia, siendo pertinente imprimir el trámite a las excepciones de fondo propuestas por la demandada, denominadas **INEFICACIA DEL TITULO VALOR CUYO RECAUDO EJECUTIVO SE PERSIGUE, CARENCIA DE CAUSA DEL TITULO VALOR APAREJADO A LA EJECUCION, CARENCIA DE VIGENCIA DE LA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITACION DE CUANTIA**. En las que se había programado fecha para la recepción del interrogatorio de parte y la toma de muestras para la prueba grafológica.

Por tal razón el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- REANUDAR** el trámite del presente proceso ejecutivo **HIPOTECARIO**, instaurado en contra de la señora DAMARIS ZAPATA conforme las motivaciones antes indicadas.

**SEGUNDO.-** En ese sentido, el Despacho dispondrá la fase probatoria, por el término de treinta (30) días.

**TERCERO.-** Se tiene que por cuenta de la parte **DEMANDANTE**, solamente corresponde a las pruebas documentales ya aportadas.

**CUARTO.-** Como pruebas solicitadas por la parte **DEMANDADA**:

**4.1.-** Para escuchar al señor GUSTAVO ALBERTO AGUDELO, hoy cesionario, pues ha cedido el crédito a la señora CLARA INES VELASCO ALVAREZ, será procedente escuchar su TESTIMONIO, para el día 24 de Enero 2023 9:00 a.m., como prueba solicitada por la parte demandada.

**4.2.-** Respecto de la prueba GRAFOLÓGICA, se remitirá el título valor (LETRA DE CAMBIO) que hace parte de esta ejecución, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, adscrito a la Fiscalía General de la Nación-grupo Química-Laboratorio de Grafología, con la finalidad de que sirvan determinar si EL TÍTULO VALOR FUE ACEPTADO EN BLANCO. Prueba a costa de la parte solicitante. Se oficiará a dicha entidad, para que informe el valor de la prueba. Una vez informado al despacho se concederá el término de 3 días, para que se acredite el pago de las expensas necesarias. So pena de no realizarse la prueba, por no acreditarse el pago.

**QUINTO.- REQUERIR** al señor YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ para que rinda cuenta comprobadas de su gestión respecto de los cánones de arrendamiento percibidos por concepto del apartamento del segundo piso del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 6-63 de Guacarí, Valle, conforme la diligencia de secuestro realizada por comisión a la Inspección de Policía de esta localidad el día 5 de febrero de 2014. Se le concede el termino de cinco (5) días hábiles a partir de recibida la notificación para la rendición de cuenta, de conformidad con el artículo 10 del CPC. Comuníquese.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>075</u>
Hoy <u>1.5 NOV 2022</u>
EJECUTORIA <u>16</u> , <u>17</u> y <u>18</u> Nov.
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

09 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las excepciones de fondo propuesta por CONRADO DE JESUS BERNAL OSPINA, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GONZALO SALCEDO LLANOS
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	CONRADO DE JESUS BERNAL OSPINA
RADICACIÓN	763184089001-2021-00305-00

A Despacho el presente asunto, donde la parte demandada, a través de apoderado judicial, oportunamente propone las excepciones de fondo que tituló INEXISTENCIA DE ACEPTACION DE LA OBLIGACION Y PAGOS PARCIALES, motivo por el cual, se le dará el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Además, con memorial adiado a 08 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del demandante manifiesta que renuncia al poder otorgado, renuncia que se observa se informó al actor con correo electrónico [gonzalosalcedollanos@gmail.com](mailto:gonzalosalcedollanos@gmail.com), con fecha 05 de septiembre corriente.

Por lo tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

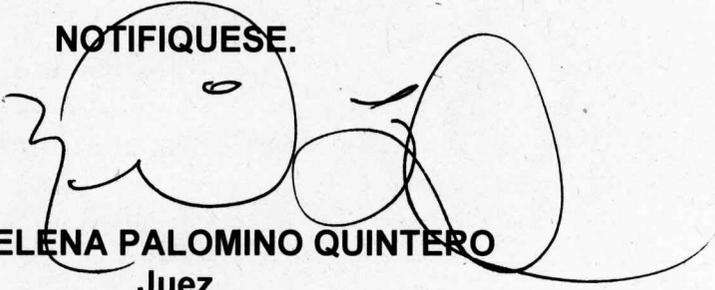
**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de la excepción de fondo presentada por la parte demandada denominada **INEXISTENCIA DE ACEPTACION DE LA OBLIGACION Y**

**PAGOS PARCIALES**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para que se pronuncien sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece la norma antes citada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **HENRY DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.214 de Buga, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 65.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **CONRADO DE JESUS BERNAL OSPINA**, en los términos indicados en el poder a él otorgado.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado al abogado **CHRISTIAN DAVID FERNANDEZ VELASCO**, con ello se tiene por terminada la representación conforme la permisión del artículo 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

  
**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 075.

Hoy 15 NOV 2022.

EJECUTORIA 16, 17 y 18 Nov.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

09 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las excepciones de fondo propuesta por FREDY URIEL PLAZA PACHECO, a través de apoderado judicial. Sírvese proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1494

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ ELIDA VASQUEZ TORRES
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	FREDY URIEL PLAZA PACHECO
RADICACIÓN	763184089001-2021-00219-00

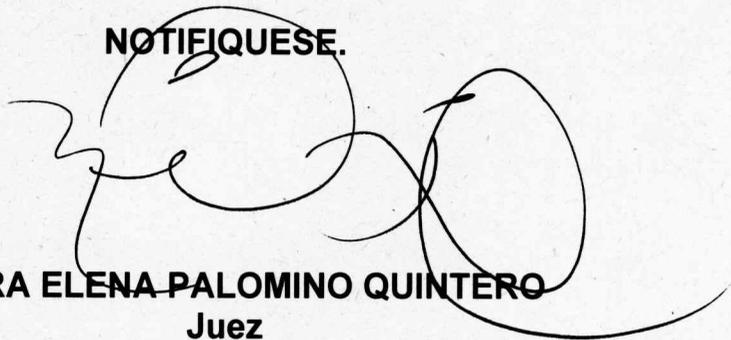
A Despacho el presente asunto, donde la parte demandada, a través de apoderado judicial, oportunamente propone las excepciones de fondo que tituló EXCEPCION DE PRESCRIPCION PARCIAL, EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, DOLO Y CULPA DE LA ACREEDORA, motivo por el cual, se le dará el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de fondo presentada por la parte demandada denominadas **EXCEPCION DE PRESCRIPCION PARCIAL, EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, DOLO Y CULPA DE LA ACREEDORA**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para que se pronuncien sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece la norma antes citada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al señor **FREDY URIEL PLAZA PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.325.375 de Guacari Valle del Cauca, para actuar en nombre propio.

**NOTIFIQUESE.**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>075</u>
Hoy <u>15 NOV 2022</u>
EJECUTORIA <u>16</u> , <u>17</u> y <u>18</u> Nov
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria